

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Su Majestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de julio de 1812 y de 11 de agosto de 1813, por los cuales las Cortes jenerales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian rejir para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Cortes 29 de noviembre de 1836.
—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 8 de diciembre de 1836.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1836.—Joaquin María Lopez.

Los decretos que se citan restablecidos en la anterior real orden son los que siguen:

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1812.

Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes jenerales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquia las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo relativo á la formacion de ayuntamientos y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan.

1.º Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones no solo los rejidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elejido secretario de ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitucion, no es necesario la calidad de escribano.

3.º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la rejencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernacion el plan que deberá rejir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la rejencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, presidente.—José de Torres y Machy, diputado secretario.—Manuel de Llano, diputado secretario.—A la rejencia del reino.

Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Las Cortes jenerales y estraordinarias para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes:

1.^a Las personas que por reglamentos substituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones, pero no podrán presidirlas.

2.^a Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el rejidor ó rejidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores sindicos, asi como deben suplir las de los alcaldes el rejidor ó rejidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean lejitimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

3.^a Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elejidos diputados de Cortes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la Peninsula y en Ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

4.^a Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 40 de marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

5.^a Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

6.^a Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquia disfrutaban los alcaldes, rejidores y procuradores sindicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la rejencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 11 de agosto de 1813. = Andres Morales de los Rios, presidente. = Fermín de Clemente, diputado secretario. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = A la rejencia del reino.

Para su cumplimiento los he mandado insertar en el Boletín oficial. Toledo 15 de diciembre de 1836. = Toribio Guillermo Monreal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En vano esta corporacion anhelará el bien estar y la tranquilidad de la provincia confiada á su cuidado, y se sacrificará gustosa por la ejecucion de cuantos medios le sujere el buen celo que la anima, si los pueblos mismos bien conducidos por sus autoridades no cooperan á tan laudable fin, de nada sirve que el infatigable y celoso comandante jeneral recorra con asiduidad y constancia las guaridas que abrigan á nuestros enemigos, y las poblaciones en que puede temerse una incursion, si no se le auxilia, prestándole por una parte las noticias necesarias é imponiendo por otra á los malvados, negándoles recursos y manifestándoles una actitud amenazadora de defensa y de ofenderlos antes que sufrir pisen su suelo. Convencida, pues, de la importancia de estos objetos, y despues de encargar á los ayuntamientos y demas á quienes corresponde el exacto cumplimiento de las repetidas órdenes superiores sobre fortificacion de los pueblos y medidas dictadas para su seguridad y la individual de todos los vecinos bajo la responsabilidad y penas que aquellas marcan, ha acordado se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En los pueblos donde no haya un punto fuerte destinado á la seguridad de ellos, y más especialmente de los ciudadanos comprometidos, procederán inmediatamente sus ayuntamientos á destinarle en el modo y forma mas ventajoso.

2.^a Los fuertes que el tiempo ó los enemigos hayan deteriorado ó destruido, serán reparados con la misma brevedad.

3.^a Lo mismo se ejecutará con los cercos en las poblaciones donde los haya.

4.^a No servirá de excusa ni pretesto la carencia de fondos que suele suponerse, pues que esta comision con vista de los arbitrios que se la propongan, autorizará competentemente á los ayuntamientos.

5.^a De continuo habrá en la torre de cada pueblo un vijía que sea persona de confianza, á fin de dar los avisos oportunos.

6.^a Por la noche deberá quedar en el fuerte ó sitio mas á propósito un reten de fuerza armada.

7.^a Seria muy conveniente y evitará en gran parte las incursiones de los facciosos, la vijilancia en las inmediaciones de los pueblos para dar prontos avisos verbales á los inmediatos; lo que se facilitará confiriendo las guarderías y otras ocupaciones del campo á nacionales conocidamente adictos á la libertad.

8.^a La instruccion de la Milicia nacional que es el sosten mas precioso de los pueblos, contribuirá muy eficazmente á su mejor defensa: por lo mismo las autoridades municipales escitarán el celo de los comandantes de aquella benemérita fuerza para que se lleve á cabo esta medida con la mayor perfeccion posible.

9.ª Siempre que se adquiriera noticia del paradero ó direccion de los facciosos, darán los ayuntamientos parte sin perder momento á los pueblos limítrofes, enterándoles de cuantas circunstancias puedan reportar ventajas para la persecucion y captura de aquellos.

10. Con igual celeridad se comunicarán estas noticias á los cantones de tropa que se hallen inmediatos, y si fuesen de importancia las participarán sin demora á esta corporacion.

11. En el desgraciado caso de asediar algun pueblo el enemigo, se escitarán sus autoridades á la defensa, inculcando la máxima de que no perdona su rapacidad aun á los que se conforman con sus principios é ideas; y citándole por modelo la heroica defensa de otros de esta provincia.

12. Los que responsables á la ejecucion de estas medidas no llenen sus deberes, ademas de cargar con la justa animadversion de los honrados habitantes de esta pacífica provincia, incurrirán irremisiblemente en las severas penas á que les hacen acreedores descuidos de tanto reato y trascendencia. Toledo 14 de diciembre de 1836. — El presidente, Toribio Guillermo Monreal. — P. A. D. S. E. Ambrosio Gonzalez, secretario.

A esta diputacion provincial y comision de armamento y defensa han llegado diferentes quejas de algunos pueblos y particulares como dueños de varios montes y alamedas, lamentándose de los escesos que se cometen en ellos por las talas y destrozos que con frecuencia se les hacen. Los montes que se titulan del Duque, la alameda y monte del término de Arcicollar y casi todos los que se hallan dentro de los límites de esta provincia, estan experimentando tales robos y estracciones. Los vecinos inmediatos á ellos y los de los pueblos limítrofes son indudablemente sus autores, y las justicias en sus respectivas jurisdicciones lo consienten, y autorizan tambien con escándalo que en los mismos pueblos se vendan las leñas robadas.

La diputacion provincial y comision de armamento no puede mirar este asunto con indiferencia: los montes tienen sus dueños, y á nadie sin su permiso es lícito aprovecharlos. El alma de nuestras actuales instituciones es el respeto á la propiedad; y si en todos tiempos las autoridades deben velar porque á los ciudadanos se les conserve lo que es suyo, en el dia debe esto merecer un lugar preferente entre las atenciones de la protectora y superior de la provincia.

En tal concepto, la diputacion provincial y comision de armamento y defensa, ha dispuesto que se haga entender á las justicias y ayuntamientos de los pueblos la obligacion que tienen de velar porque se conserve intacta la propiedad en sus respectivas jurisdicciones, evitando por cuantos medios esten á su alcance que se repitan escesos en los montes y alamedas, cuidando con el

mayor esmero de que se persiga á los que los cometan, á los que de cualquier modo les auxilién y á los que comprehen las leñas, delatando á los unos y remitiendo á los otros á los jueces de primera instancia del partido para que les impongan las correspondientes penas con arreglo á las leyes.

La diputacion provincial y comision de armamento se promete del celo de las corporaciones municipales que no descuidarán este tan interesante asunto; pero si por desgracia se continúan remitiendo quejas de que sigue la tolerancia con que esto se ha mirado hasta ahora, está resuelta á hacer efectiva la responsabilidad contra quien resulte criminal.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su intelijencia y puntual cumplimiento. Toledo 15 de diciembre de 1836. — El presidente, Toribio Guillermo Monreal. — Por acuerdo de S. E. Ambrosio Gonzalez, secretario.

A virtud de lo dispuesto en la real orden de 15 de octubre último, comunicada por el ministerio de Hacienda á la direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion é inserta en 24 de noviembre anterior en el Boletín oficial, número 444, del jueves 1.º del actual; ha acordado esta diputacion provincial que para asegurar la conservacion y evitar las consecuencias del extravío de los documentos relativos á los bienes destinados á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana y aun las de dibujo, agricultura y artes, se remitan por todos los ayuntamientos de la provincia á esta secretaria, franco de porte y dentro del término de quince dias, un testimonio íntegro de las escrituras de estas fundaciones y de los títulos de propiedad de las fincas que las constituyesen.

Lo que comunico á VV. para su exacto y puntual cumplimiento, en intelijencia que los ayuntamientos que por su morosidad ó malicia faltasen á este interesante deber, serán castigados con la multa á que les juzgue merecedores esta corporacion. Toledo 17 de diciembre de 1836. — El presidente, Toribio Guillermo Monreal. — P. A. D. S. E. Ambrosio Gonzalez, secretario.

El señor comandante jeneral de esta provincia con fecha 12 del actual desde Yébenes dijo á esta comision lo que sigue: — Excmo. Sr.: A las cuatro de la mañana de ayer 11 salí de este punto con direccion á los valles de San Marcos y Galvez: al pasar el primero hallé casualmente una gavilla de 60 mandada por dos cabecillas, la que inmediatamente fue desecha; siendo su resultado cojerles treinta y cinco malas yeguas y caballos, tres de estos despenados, varias armas y jéneros de todas clases de pañuetería, lienzos y paños. — Como la tropa no da cuartel en el calor de la re-

friega mató doce, y yo salvé la vida á uno para interrogarle. Una densa niebla y el no poder cargar la caballeria por lo frágoso y pedregoso del terreno, les libró de quedar todos en nuestro poder: la misma niebla me impidió seguir el movimiento proyectado, por haberse separado una compañía que no pudo unirse hasta mi regreso á este pueblo. Me abstengo de recomendar á ninguno de los concurrentes á esta batalla, pues juzgo que todos los encuentros tenidos á la derecha del Ebro, su mérito militar no está en batir á los enemigos si en alcanzarlos.

Desde dicho pueblo y con fecha 14 del corriente dice lo que sigue: = Excmo. Sr.: El comandante de la línea izquierda de los montes en oficio de 13 del actual me dice: que con noticia que tuvo el teniente D. José Pinzon, comandante de la quinta compañía del provincial de Ecija de hallarse el faccioso Cirra del Romeral en su pueblo en la noche del 10 intentó capturarle, lo que no consiguió por haberse fugado por los tejados; pero sí pudo matar á uno de los de su gaita, herir á otro y hacer un prisionero. El capitán con quien combiné el movimiento que p. actiqué ayer y el que con esta fecha participo á V. E. me da parte de haber apresado dos facciosos y una yegua que son los que llegó á avistar.

Ultimamente con fecha de hoy dice el señor jeneral desde las Ventas lo que sigue: = Excmo. Sr.: En la mañana del 13 han sido capturados defendiéndose con las armas en la mano y á caballo Tomas Gutierrez (a) el Cuadrado, y su compañero, vecinos de Orgaz, contra quienes la opinion pública clama público escarmiento á voz en grito, por ser el primer terror y espanto de este pais, resultando de declaraciones contestes ser los incendiarios de la iglesia de Marjaliza y los saqueadores de diferentes pueblos, en atencion á lo cual ordené que á las once del 18 sean fusilados en su mismo pueblo, previos los auxilios espirituales, dando á este acto toda la publicidad posible, y que se les ponga en el pecho la inscripcion de *Incendiarios de iglesias, y ladrones en gavilla*, pues pasaban de siete á la que pertenecian.

Lo que se apresura esta comision á publicar en el Boletin oficial para satisfaccion de los leales y oprobio de los abusos que sostienen sus mentidas esperanzas, sin embargo de ver tan repetidos en esta provincia ejemplos como los que les ha dado últimamente el digno comandante jeneral. Toledo 17 de diciembre de 1836 = El presidente, Toribio Guillermo Monreal. = Por acuerdo de S. E. Ambrosio Gonzalez, secretario.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

El Excmo. Sr. secretario interino de estado y del despacho de la Guerra por real orden de ayer se sirve hacerme la comunicacion siguiente:

Excmo Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la comunicacion de V. E. fecha antes de ayer, en la que manifiesta que habiéndose agravado sus males le ha sido indispensable entregar el mando de la provincia al 2.º cabo D. Facundo Infante. En consecuencia S. M. me previene diga á V. E., como lo verifico, que ha visto con sentimiento la causa desagradable de esa providencia, la cual aprueba interin V. E. se restablece de su salud, por la que S. M. toma el interes que de justicia merecen las virtudes de V. E. y los relevantes servicios que tiene prestados á la causa de su augusta Hija y de la patria. S. M. se lisonjea con la esperanza de que cesarán en breve los padecimientos que aquejan á V. E., y que recuperado enteramente volverá á desempeñar los cargos que le tiene confiados y que con tanto acierto y aprobacion de S. M. ha llenado de continuo. De real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion y contestando á su citado oficio."

Lo que participo á V. S. á fin de que lo haga saber en la orden jeneral de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1836. = P. I. D. E. S. C. G. El 2.º cabo, Facundo Infante. = Sr. comandante jeneral de Toledo.

Insértese en el Boletin oficial de esta provincia. = De O. D. S. C. G. I. El coronel comandante de armas, Diaz Aguado.

AVISOS.

El Acicate, periódico, joco-serio, satírico, crítico-político é irónico. Su publicacion, que se verifica en Madrid, no tendrá dia fijo, y el precio de suscripcion en las provincias, franco de porte, será á 10 rs. por cada 12 números, de que constará cada entrega. Se suscribe en esta ciudad en la librería de D. Blas Hernandez.

Los señores suscritores á *El Amigo de la Religion* acudirán á la misma librería á recoger el cuaderno 7.º

Los de las *Horas de invierno* el cuaderno 2.º

Se vende la casa núm. 2, calle de la Trinidad, titulada de los Palomeques, al efecto se tratará con el encargado que vive plazuela de Santa Isabel, casa núm. 9.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.